



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-1044

Se niega el mandamiento de pago por \$22.500.000 por concepto de la cláusula penal del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia, por no cumplir el requisito de exigibilidad establecido en el artículo 422 del CGP, por las siguientes razones:

1. El artículo 1609 del Código Civil establece la excepción de contrato no cumplido para los “contratos bilaterales”, disponiendo que *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”*

2. Respecto al cumplimiento de las obligaciones mutuas en los contratos bilaterales y la posibilidad de demandar el incumplimiento de las mismas, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“En los contratos bilaterales en que las recíprocas obligaciones deben efectuarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego las del otro, el que no recibe el pago que debía hacersele previamente sólo puede demandar el cumplimiento dentro del contrato si él cumplió o se allanó a cumplir conforme a lo pactado”. (CSJ SC, 4 sep. 2000, rad. 5420; reiterada CSJ SC9680-2015).

2.1. Atendiendo a la naturaleza del convenio que se presenta como base de la ejecución -bilateral- no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga el susodicho requisito de exigibilidad, propósito para el cual claramente es menester acreditar que quien demanda ostenta la calidad de *“contratante cumplido”*.

Es decir, forzosamente debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo, o al menos que estuvo presto a hacerlo. Lo que en esencia constituye materia propia de un proceso declarativo.

3. En este caso las prestaciones a cargo del demandante aparecen definidas en las cláusulas cuarta y séptima. El demandante no acreditó haber efectuado los desembolsos para la realización del programa. Así, mientras no se declare o al menos se demuestre que el demandante cumplió con esas obligaciones contractuales no hay manera de deducir que, como *“contratante cumplido”* esté legitimado para alegar la mora de su contraparte y, asimismo, tornar judicialmente exigible dicho pacto.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del 28 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo N° 2022-1044

Se reconoce personería para actuar a Diego Díaz Vega como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del 28 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2022 (Auto III)
Ejecutivo N° 2022-1064

Se reconoce personería para actuar a Spencer Manuel Martínez Lubo como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del 28 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2022
Ejecutivo garantía real n° 2022-1076

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$3'012.448 de capital más los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del 28 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2022
Ejecutivo garantía real n° 2022-1080

Comoquiera que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 y 468 del CGP, pues no se adjuntó el título-valor que preste mérito ejecutivo, el despacho, **resuelve**:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Sin necesidad de desglose devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del 28 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022-1082

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$5'703.165 de capital más los intereses de mora causados desde el 2 de junio de 2022, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del 28 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2022
Ejecutivo n° 2022-1086

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$40.000.000.

3.- Se pretende en este asunto el cobro de \$7'755.805 de capital, más \$1'227.731 por los intereses de plazo y \$298.210 correspondiente a la mora hasta la presentación de la demanda, es decir, el *petitum* no sobrepasa los cuarenta salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del 28 de
octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022
Rendición provocada de cuentas n° 2022-1088

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Indique el lugar de domicilio de las partes (num. 2° art. 82 CGP).
2. Señale la estimación, bajo juramento, de lo que se le adeuda conforme lo establecido en el numeral 1° del artículo 379 del CGP.
3. Aporte poder especial para actuar conforme al artículo 74 del CGP, en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en el que además se incluya el correo del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados y acredite la calidad de abogada que dice ostentar Patricia Curcio Borrero¹.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del 28 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

YMPL

¹ Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-1092

Se reconoce personería a Mauricio Ortega Araque, en representación de JJ Cobranzas y Abogados SAS, quien actúa como endosatario en procuración de la demandante Aecsa SA.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del 28 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 27 de octubre de 2022 (Auto II)
Ejecutivo N° 2022-1096

Se reconoce personería para actuar a Freddy Gonzalo Ruiz Castiblanco como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

YMPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 67 del 28 de octubre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria